

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO, 268/1985, de 26 de diciembre, por el que se regula la constitución, competencias y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Montes de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.8º establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales; asimismo, dispone que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, artículo 45.2 y que se dispensará un trato especial a las zonas de montaña, artículo 130.2.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, determina en el artículo 13.7, que la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva sobre montes, aprovechamiento, servicios forestales, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23º de la Constitución. Al propio tiempo, conforme al artículo 18.1.4º del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre mejora y ordenación de las explotaciones forestales, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general del Estado.

Por su parte, las leyes 6 y 8/1984, del Parlamento de Andalucía, han creado los organismos autónomos Agencia de Medio Ambiente e Instituto Andaluz de Reforma Agraria con la finalidad, entre otras, de protección y conservación de la naturaleza, protección del suelo y ordenación, fomento y conservación de las masas forestales.

Por que resulta necesario adecuar, en materia de montes, los preceptos contenidos en el Decreto 2479/1966 y en Real Decreto 2668/1977, así como en la Orden de 15 de enero de 1979, a la potestad normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En consecuencia, a propuesta de los Consejerías de Gobernación, Presidencia y de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 1985

### DISPONGO:

Artículo 1º. 1. En cada provincia, y en el marco de la colaboración entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, se constituye una Comisión de Montes con la finalidad de promover las mejoras, trabajos obras y servicios de interés forestal de los montes de Utilidad Pública, mediante la aplicación del Fondo de Mejoras y con sujeción a los criterios que en el presente Decreto se determinan.

2. La Comisión Provincial de Montes, que presidirá el Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación estará compuesto por:

Vicepresidente 1º, el Director Provincial del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Vicepresidente 2º, el Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente.

Vocales:

Un Diputado Provincial.

Un representante de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Tres Alcaldes cuyos Ayuntamientos posean montes de Utilidad Pública, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Tres Técnicos competentes en materia de gestión de Montes de Utilidad Pública: Uno de ellos será el Jefe de la Sección de Actuaciones Forestales del IARA, otro entre los adscritos a la Dirección Provincial de la AMA y un tercero, si lo hubiere, de la Diputación o Ayuntamientos de la Provincia.

La Secretaría permanente de la Comisión se ejercerá a través de los servicios provinciales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

3. Podrán participar en las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto, los técnicos que se consideren necesarios a propuesta de su Presidente.

Artículo 2º. A la Comisión Provincial de Montes le corresponde, además de la gestión del Fondo de Mejoras, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Conocer e informar de los Planes de Mejoras que actualmente redactarán las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y de la Agencia de Medio Ambiente. La Comisión elevará sus informes a los respectivos organismos para su aproba-

ción.

b) Aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con el Fondo de Mejoras.

c) Informar y elevar o la aprobación del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y de la Agencia de Medio Ambiente los planes redactados por sus respectivas Direcciones Provinciales, así como aquellas modificaciones de los mismos, en casos graves de oscilaciones de precios a daños imprevistos con carácter urgente o complementario o para variar otros planes anteriormente aprobados.

d) Reunir y estudiar información sobre incendios forestales y sus causas, sugiriendo medidas para su previsión y extinción.

Artículo 3º. 1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y de la Agencia de Medio Ambiente someterán sus Planes de Mejoras a la Comisión de Montes antes del día 15 de diciembre del año anterior a que corresponda el Plan. Los Ayuntamientos tendrán preferencia para realizar directamente los trabajos de mejoras contenidas en el Plan, siempre bajo la dirección de un Técnico competente.

2. Anualmente, la Comisión dará cuenta de la utilización del Fondo de Mejoras, comunicando dichas cuentas a las Corporaciones Locales afectadas, que podrán formular las observaciones oportunas en el plazo de 15 días. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, la comisión aprobará dichas cuentas y enviará un ejemplar a la Dirección General de Administración Local.

Artículo 4º. 1. Las Entidades Locales destinarán obligatoriamente el 15 por 100 del importe de los aprovechamientos de sus montes, incluidos en el catálogo de Utilidad Pública sea cual fuere la naturaleza jurídica de éstos, o inversiones en mejoras forestales. A tal efecto, ingresarán en un cuenta corriente abierta en cada Provincia, a nombre de la Comisión Provincial de Montes de Andalucía, el importe de dicho 15 por 100 antes de la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento y, en todo caso, en el plazo de tres meses, a contar desde la adjudicación del mismo.

2. La firma solidaria de dicho cuenta corriente corresponderá a los Vicepresidentes 1º y 2º de la Comisión, quienes además de fiscalizar los ingresos o que se refiere el apartado anterior, dispondrán el pago de las certificaciones de obras y trabajos realizados de acuerdo con los planes aprobados.

3. Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de mejoras en los montes de U.P. propiedad del Ayuntamiento que dio origen al ingreso y el tercio restante se podrá invertir en trabajos forestales de interés general de la provincia.

4. Las Corporaciones Locales podrán acrecer el fondo de mejoras con aportaciones voluntarias, independientemente del 15 por 100 del importe de los aprovechamientos que deben ingresar en dicho Fondo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primero. Quedan a disposición de las Comisiones Provinciales de Montes, bajo las firmas de sus Vicepresidentes 1º y 2º, los fondos disponibles en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España a nombre de la Subcomisión Provincial de Montes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, modificado por el R.D. 2668/1977, de 15 de octubre.

Segunda. Dichos Fondos se transferirán a las cuentas corrientes a los que se hace referencia en el artículo 4º del presente Decreto, siéndole de aplicación lo que se dispone en el punto 3 del citado artículo 4º.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y a la Agencia de Medio Ambiente para que dicte las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

DECRETO, 1/1986, de 8 de enero, por el que se regulan las facultades de coordinación del Delegado de Gobernación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 17/1983, de 26 de enero, creó de modo transitorio una estructura en la que encuadrar los servicios periféricos de todas y cada una de las Consejerías que integran la Administración de la Junta de Andalucía, al frente de las cuales se situaron los Delegados Provinciales, desarrollando en este punto lo previsto en el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que concibe a la provincia, entre otras, como el ámbito territorial apropiado para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma.

El buen funcionamiento de los servicios periféricos exige en cada provincia la presencia de un órgano de coordinación entre ellos que sirva, al mismo tiempo, de instrumento de relación entre éstos y los servicios centrales de la Junta de Andalucía.

La propia naturaleza de las atribuciones y competencias que tiene encomendadas la Consejería de Gobernación, y par ende sus Delegados Provinciales, las convierte en los órganos idóneos para desempeñar esta tarea coordinadora que, además, ha sido reconocida por el propio Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 3 de abril de 1984.

En su virtud, a efectos de atorgar carácter permanente en todos los sentidos a los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación, en su labor de coordinar la actuación de los servicios periféricos, y de éstos con los servicios centrales de la Junta de Andalucía, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

##### CAPITULO I. CARACTER, NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS.

Artículo 1°. El Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía es el representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, ejerce la coordinación de los servicios periféricos de lo mismo y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Decreto y demás normas del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma.

Así mismo, el Delegado de Gobernación presidirá en nombre del Gobierno Autónomo las recepciones públicas y todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establecen las normas legales.

Artículo 2°. Los Delegados de Gobernación dependen orgánicamente y funcionalmente de la Consejería de Gobernación.

Artículo 3°. El nombramiento y separación de los Delegados de Gobernación se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Gobernación.

Artículo 4°. Para ser Delegado de Gobernación se requerirá ser español y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 5°. El Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía tendrá rango de Director General.

Artículo 6°. El cargo de Delegado de Gobernación es incompatible con el ejercicio de las actividades a que se refiere la Ley 5/1984, de 23 de abril, con las excepciones previstas en la misma.

Artículo 7°. En caso de ausencia o enfermedad del Delegado de Gobernación será sustituido por el Delegado Provincial de la Junta de Andalucía que él designe.

En caso de vacante, y hasta la toma de posesión del nuevo titular, los funciones del Delegado de Gobernación serán desempeñadas por el Delegado Provincial de la Junta de Andalucía que

designa el Consejero de Gobernación, quien lo pondrá en conocimiento de la Consejería a la que pertenezca.

##### CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Artículo 8°. El Delegado de Gobierno es el coordinador y máximo responsable de la política del Gobierno Andaluz en la provincia y en cuanto tal, tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. Coordinar e impulsar la actividad de todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación, sin perjuicio de la dependencia jerárquica directa, tanto orgánica como funcional, de cada Delegado respecto de su Consejería.

2. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Consejería de la Presidencia en materia de personal, gestión y procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3. Actuar como órgano habitual de comunicación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración Civil del Estado y los Entes Locales de ámbito provincial y municipal, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegado Provincial en razón de la materia objeto de su competencia.

4. Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo acordado por la Comisión Provincial de Coordinación.

5. Las funciones de Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación.

Artículo 9°. El Delegado de Gobernación cuidará de difundir, aplicar, ejecutar, así como transmitir por vía jerárquica todas las disposiciones de carácter general y los mandatos y directrices que reciba del Gobierno Andaluz.

Artículo 10°. Corresponde al Delegado de Gobernación, en la provincia, la potestad sancionadora que le atribuyan las normas jurídicas de la Comunidad Autónoma, así como aquella otra que no esté expresamente atribuida a ningún otro órgano administrativo de la Junta de Andalucía en la provincia.

##### CAPITULO III. ORGANISMOS DE COLABORACION Y COORDINACION

###### SECCION I. LA COMISION PROVINCIAL DE COORDINACION

Artículo 11°. Presidida por el Delegado de Gobernación se crea la Comisión Provincial de Coordinación, cuya actuación se dirigirá a impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios periféricos de la Junta de Andalucía.

Dicha Comisión actuará en Pleno y en Comisiones Delegadas. Con carácter temporal y para cuestiones específicas, podrán crearse, además, grupos de trabajo.

Artículo 12°. 1. El Pleno de la Comisión Provincial de Coordinación celebrará sus sesiones una vez al mes como mínimo.

2. Estará constituido por todos los Delegados Provinciales de las Consejerías que radiquen en la provincia, y actuará como Secretario el Secretario general de la Delegación Provincial de Coordinación.

3. Su régimen de funcionamiento se determinará mediante Orden de la Consejería de Gobernación.

Artículo 13°. Son funciones del Pleno de la Comisión Provincial de Coordinación:

a) Coordinar el ejercicio de las competencias y actividades de las distintas Consejerías en el ámbito provincial.

b) Elaborar, cuando sean requeridos para ello, los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la armonización de los planes sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones Provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a las Consejerías respectivas y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía las correspondientes propuestas de actuación, así como informar los programas de inversión de la Comunidad Autónoma en la provincia.

c) Asesorar al Delegado de Gobernación en cuantas cuestiones, materias o asuntos éste determine.

d) Informar o resolver cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones de carácter general.

Artículo 14°. La creación, denominación, composición y régi-